

Legislación Nacional

LEY 17409 FUERZAS ARMADAS Estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas. Aprobación sanc. 30/08/1967; promul. 30/08/1967; publ. 12/09/1967 En uso de las atribuciones conferidas por el art. 5 del Estatuto de la Revolución Argentina, **El presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley:** **Art. 1.º** Apruébase el “Estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas”, agregado como parte integrante de la presente ley, el que se aplicará a partir del día 1 de noviembre de 1967. **Art. 2.º** Facúltase al señor ministro de Defensa y a los señores comandante en Jefe del Ejército, Comandante de Operaciones Navales y Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, a dictar jurisdiccionalmente las normas de aplicación del Estatuto que se aprueba por el art. precedente. **Art. 3.º** Autorízase, por esta única vez, al Ministerio de Defensa, al Comando en jefe del Ejército, al Comando de Operaciones Navales y al Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, a reestructurar el plantel del personal docente civil, atendiendo a las necesidades de cada uno de los institutos de su dependencia, a los efectos de la aplicación de este Estatuto. **Art. 4.º** Al personal que actualmente reviste en otros regímenes y que fuese ubicado como docente civil con sujeción a este Estatuto, por estar desempeñando cargos previstos en su anexo 1, le serán reconocidos los servicios prestados en tal carácter, en su anterior situación, a los efectos de la aplicación de la presente ley. **Art. 5.º** Al personal que por aplicación del art. 3 de la presente ley, le corresponda una retribución inferior a la que percibía, tendrá derecho a mantener la remuneración alcanzada. **Art. 6.º** La mayor erogación emergente de la aplicación de la presente ley, será atendida con los créditos previstos jurisdiccionalmente a esos efectos. **Art. 7.º** Ratifícanse los términos de la ley 16953 y se establece que las excepciones de acumulación de funciones y funciones no comprende a las jubilaciones, retiros y pensiones. **Art. 8.º** Deróganse las disposiciones en vigencia en todo cuanto se oponga a la presente ley. **Art. 9.º** Comuníquese, publíquese, etc. Onganía - Lanusse